

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 005 2020 – 00367 00  
Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Edier Ferley Sosa Osorio  
Accionado: Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Bogotá  
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.- Sustento Fáctico.**

El accionante acudió al estrado constitucional en su propio nombre, a fin de que le fueran salvaguardados sus derechos al acceso efectivo y eficaz a la administración de justicia, a obtener una justicia pronta y diligente, con fundamento en los hechos que a continuación se resumen:

- 1.1. Que interpuso demanda de responsabilidad civil en contra del Policlínico Diagnóstico de Sur E.U. y el señor Carlos Garrido Florián y cuyo trámite le correspondió al juzgado accionado.
- 1.2. Que el despacho accionado, mediante providencia del 6 de julio de 2020, autorizó la realización de edicto emplazatorio para convocar al señor Carlos Garrido Florián, al no haber sido posible su enteramiento personal.
- 1.3. Que a tono con lo normado en el Decreto 806 de 2020 correspondía al estrado judicial proceder a la inscripción del emplazado en el

Registro Nacional de Personas Emplazadas para surtir esta etapa procesal.

- 1.4. Que a pesar de los requerimientos que ha efectuado en memoriales del 4 de agosto, 14 de septiembre y 20 de octubre, a la fecha no ha sido posible que el accionado proceda a realizar el cumplimiento del emplazamiento, ignorándose sus pedimentos.
- 1.5. Que optó por solicitar el enlace al expediente digital, con la finalidad de poder observar si se ha realizado la actuación que echa de menos, ya que el juzgado accionado ha permanecido en silencio. Empero, señala que ni siquiera aquel enlace ha sido puesto en su conocimiento.

## **2.- La Petición.**

*“PRIMERA: Que se tutele mi derecho fundamental al Acceso Efectivo y eficaz a la Administración de Justicia y Obtener una justicia pronta y diligente.*

*SEGUNDA: Conforme al punto anterior, se ordene al JUZGADO TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA darle impulso al proceso de la referencia y como consecuencia se proceda de forma inmediata a inscribir al señor Carlos Garrido Florian en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo ordenado en auto del 6 de julio de 2020.*

*TERCERO: Que se le ordene al JUZGADO TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA que una vez realizado el tramite anterior, se proceda de forma inmediata a nombrar Curador Ad Litem, que permita continuar con la demanda.*

*CUARTO: Las demás que su señoría ordene conforme a sus facultades Ultra y Extra petita.”*

## **3.- La Actuación.**

La presente demanda de tutela fue admitida mediante proveído del doce (12) de noviembre del año en curso. En éste se dispuso, dar traslado a la accionada, ordenar la reproducción digitalizada del expediente objeto de las pretensiones y la puesta en conocimiento de la admisión de la tutela a las partes e interesados del proceso ejecutivo.

## **4.- Intervenciones.**

Una vez surtidas las notificaciones, el señor Juez Treinta Civil Municipal de la ciudad, en oficio fechado el 17 de noviembre de 2020, estando en

oportunidad para su defensa, informó que, si bien, no se había efectuado la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, ello se debió a problemas técnicos que impedían el acceso a la plataforma; sin embargo, indicó que en la misma fecha del informe se había procedido a efectuar la actuación emplazatoria peticionada por la parte actora, por lo que, solicitó se declarara la carencia actual de objeto por hecho superado.

## **CONSIDERACIONES**

### **1.- Competencia**

Esta Sede de tutela es competente para conocer de la demanda constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, el artículo 2 del Decreto 2591 de 1991 y el canon 86 Superior.

### **2.- El Problema Jurídico**

Consiste en establecer, previo estudio de procedibilidad de la acción constitucional, si la autoridad judicial accionada, por su actuar u omisión, incurrió en vulneración de los derechos fundamentales del accionante, que dé lugar a la protección tutelar deprecada o si, por el contrario, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

### **3.- El Debido Proceso y el Acceso a la Administración de Justicia**

Este derecho fundamental, se encuentra consagrado en nuestra Constitución Política, en los siguientes términos:

*«Artículo 29. – El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*"Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la*

*asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.»*

Esta garantía es aplicable a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, conforme la cual deben observarse los procedimientos establecidos para el asunto de que se trate, de tal manera que, si ello no ocurre, se incurre en violación de este principio constitucional.

*“...La Corte (...) ha definido este derecho, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia...”<sup>1</sup>*

Las prerrogativas mínimas objeto de protección, entre otras, son; (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) **el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto,** (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.

Así mismo, la Corte Constitucional ha reconocido que el derecho al acceso a la administración de justicia no solo se limita a brindar la oportunidad de que los habitantes de la República puedan solicitar ante los jueces competentes la protección o restablecimiento de sus derechos, sino que implica además que sea efectivo; es decir, que “...la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a

---

<sup>1</sup> C 083 de 2015, Magistrada ponente, doctora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

*la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados*<sup>2</sup>

Igualmente, se ha sostenido en la doctrina constitucional que una parte importante del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, lo constituye la garantía de que el proceso se adelante sin dilaciones injustificadas. Como ejemplo de lo anterior, en la sentencia T-498 de 1992, la Corte Constitucional consideró que “...**existe una estrecha relación entre el debido proceso y el cumplimiento estricto de los términos procesales. De modo tal que toda dilación injustificada de ellos constituye agravio al debido proceso**”.

Ahora bien, la consagración constitucional de los mencionados derechos y su protección mediante la acción de tutela **debe ser entendida como la garantía de que el proceso judicial se adelante dentro de unos términos razonables, los cuales son definidos, en principio, por el legislador al expedir las normas que regulan los plazos en los cuales se debe adelantar el proceso y en los cuales se deben adoptar las decisiones judiciales**.<sup>3</sup>

Con todo, la jurisprudencia de la Corte ha admitido la posibilidad de que el incumplimiento de los términos procesales para tomar una decisión no sea producto de la negligencia del funcionario judicial en el cumplimiento de sus obligaciones, sino que se deba a un motivo razonable. Por lo tanto, para tutelar los derechos al acceso a la administración de justicia y al debido proceso sin dilaciones injustificadas, el juez de tutela debe analizar las circunstancias concretas de cada caso, y determinar, en primer término, si en efecto existe un incumplimiento de los términos legales y, en caso de que la respuesta sea afirmativa, indagar si está justificado por motivos razonables y ajenos a la voluntad del funcionario judicial, que le hayan impedido resolver en el término esperado.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> Sentencia T-579 de 2011.

<sup>3</sup> Ver sentencia T-579 de 2011.

<sup>4</sup> Ver *ibidem*.

#### 4.- Carencia actual de objeto por hecho superado

Se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

En este sentido, la Corte se ha pronunciado con relación a la disipación de los factores que generan la vulneración, señalando que:

*“De acuerdo con lo dicho hasta el momento, según la jurisprudencia constitucional, las decisiones de tutela pueden, eventualmente, carecer de supuestos fácticos sobre los cuales pronunciarse. En esos eventos, puede ocurrir uno de dos fenómenos. El primero es la carencia actual de objeto por daño consumado y el segundo, por hecho superado.*

*En la primera hipótesis, es deber del juez constitucional pronunciarse sobre el fondo del asunto pues en esos eventos, por una parte, existió la vulneración, pero, por otra, es indispensable tomarse todas las medidas que garanticen que los hechos vulneradores no se vuelvan a presentar. En la segunda hipótesis, el juez constitucional no está obligado a pronunciarse sobre el fondo del asunto, pues el hecho vulnerador desapareció y no existen motivos que justifiquen remedios judiciales distintos a la conducta de la entidad o particular demandada.”<sup>5</sup>*

Por lo anterior, se concluye que el Juez constitucional, conforme al caso en concreto, si encuentra debidamente probado que se presenta una cesación en la vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante, deberá resolver la puesta en derecho de la acción de tutela solicitada teniendo en cuenta los postulados anteriormente transcritos.

---

<sup>5</sup> Sentencia T-011 de 2016 MP Luis Ernesto Vargas Silva.

## **5. Caso concreto.**

Pretende la parte actora que por la vía de la acción de tutela se ordene al Juzgado 30 Civil Municipal la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del emplazamiento ordenado por esa autoridad judicial a uno de los demandados, dentro del proceso declarativo propuesto por el también accionante en tutela.

Ahora bien, esa judicatura, en informe rendido bajo la gravedad de juramento, indicó que, si bien, había tenido inicialmente problemas para acceder a la plataforma del Registro Nacional de Personas Emplazadas, por cuestiones técnicas, la inscripción ya había sido efectuada; y para soportar su dicho aportó impresión de pantalla con la inscripción surtida.

De igual manera, Revisada también la base de datos Siglo XXI de la Rama Judicial<sup>6</sup>, evidencia el Juzgado que con anotación del 17 de noviembre hogaño se da cuenta de la inscripción del emplazamiento en el RNPE al señor Carlos Garrido.

En suma, es patente que la pretensión tutelar del accionante fue atendida por la autoridad accionada, durante el trámite de la acción de tutela, configurándose así una carencia actual de objeto por hecho superado, en la medida que se efectuó la actuación judicial echada de menos, de suerte que cualquier pronunciamiento por este Estrado Judicial sobre la procedencia o no de la protección constitucional devendría en inane.

### **DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

### **RESUELVE:**

**1.- DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

---

<sup>6</sup> Consulta del 25 de noviembre de 2020, que se adosa a esta providencia.

**2.- NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**3.- CONTRA** la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**4.- DISPONER** que si este fallo no es impugnado por Secretaría se remita la actuación de tutela a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA**